



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). El día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 05:00 pm quedó ejecutoriado el auto anterior. EL día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a última hora hábil venció en silencio el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábiles 17 y 18 de octubre hogaño. Se deja presente que la parte demandante presentó memorial subsanatorio extemporáneo (03 de noviembre de 2020). Pasa al Despacho,

(Original Firmado)
JUAN SEBASTIAN EPIA SIERA
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA LUCIA VARELA OROZCO
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00565-00

Revisada la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA LUCIA VARELA OROZCO**, se observa que **NO SUBSANÓ** la irregularidad mencionada mediante proveído del 14 de octubre de 2020 en la que se inadmitió la demanda, venciendo en silencio el termino de que disponía para subsanarla según constancia secretarial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procede a **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del proceso, ordenando la devolución de los anexos pertinentes sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.